

*Colaboración Sindical***Decreto de 11 de Septiembre de 1953, por el que se aprueba el Reglamento de los Jurados de Empresa**

(Continuación)

## CAPITULO II

**Elección de los vocales y constitución de los Jurados.**

Art. 18. La Organización Sindical convocará las elecciones de los vocales de los Jurados, que se realizarán simultáneamente para todas las Empresas de España incorporadas a un mismo Sindicato.

La emisión del voto correspondiente es un derecho y un deber, que cada trabajador hará efectivo en todas las Empresas en que preste sus servicios.

Art. 19. Serán condiciones para ser elector:

- 1.<sup>a</sup> Ser español.
- 2.<sup>a</sup> Haber cumplido dieciocho años.
- 3.<sup>a</sup> Saber leer y escribir.
- 4.<sup>a</sup> Estar en pleno uso de los derechos civiles correspondientes a su edad.
- 5.<sup>a</sup> Contar con un mínimo de tres años en una o varias profesiones del grupo a que pertenezca, incluso como pinche o aprendiz.
- 6.<sup>a</sup> Llevar al servicio de la Empresa por lo menos un año.

7.<sup>a</sup> No haber sido reglamentariamente sancionado por falta laboral grave, salvo el caso de cancelación de la subsiguiente nota desfavorable en su expediente personal por méritos posteriores.

Art. 20. Además de las señaladas en el artículo anterior, se requerirán, para ser elegible, las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Haber cumplido veinticinco años.
- 2.<sup>a</sup> Contar con un mínimo de cinco en la profesión o profesiones de su grupo y de tres al servicio de la Empresa. Si esta fuese nueva, dicha antigüedad se reducirá a dieciocho meses.
- 3.<sup>a</sup> Haber sido propuesto candidato, según el artículo 25, y aceptado por escrito la presentación.

4.<sup>a</sup> No pertenecer como vocal al Jurado cuyo mandato expira.

Art. 21. Anunciada la convocatoria del artículo 18, las Empresas confeccionarán cuatro listas de sus trabajadores con derecho a voto para cada centro de trabajo donde hayan de celebrarse las elecciones: una con los técnicos, otra con los administrativos, otra con los obreros manuales cualificados y una última con la mano de obra no cualificada.

Art. 22. Estas listas se expondrán públicamente en todos los centros de trabajo de la Empresa, por espacio de diez días, dentro de los quince siguientes a la convocatoria de la elección.

Art. 23. 1.<sup>o</sup> Todos los trabajadores de la Empresa podrán reclamar contra la inclusión, exclusión o clasificación, a su juicio, inadecuada, de cualquier elector.

2.<sup>o</sup> La reclamación, que habrá de dirigirse a la Empresa por escrito duplicado, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de las listas, se presentará en la oficina del centro de

trabajo en el que el reclamante preste sus servicios, la cual le devolverá el duplicado con la fecha de presentación y firma o sello.

3.<sup>o</sup> La Empresa resolverá las reclamaciones deducidas dentro de los diez días naturales siguientes a la expiración del plazo para reclamar. El silencio llevará implícito la aceptación de la reclamación.

4.<sup>o</sup> Contra la resolución denegatoria de la Empresa cabrá recurso, en el término de cinco días naturales, contados desde el siguiente al recibo de la denegación, ante la Organización Sindical de la demarcación a que pertenezca el centro de trabajo del reclamante, el cual acompañará a su instancia el duplicado de la reclamación y el escrito desestimatorio de la Empresa.

5.<sup>o</sup> La Organización Sindical resolverá el recurso y comunicará su resolución a las partes interesadas, en el plazo improrrogable de quince días naturales, a partir de la entrada en sus oficinas del escrito en que se interpone.

6.<sup>o</sup> Contra las resoluciones sindicales, no cabe recurso alguno.

Art. 24. Las listas electorales provisionales, se convertirán en definitivas si no hubiere en tiempo y forma reclamaciones contra ellas o recursos contra las desestimaciones de las Empresas.

Estas últimas cumplirán, en su caso, las resoluciones en los recursos dictados por la Organización Sindical y publicarán las listas electorales definitivas en el plazo máximo de cinco días, a contar de la fecha en que las provisionales fueron firmes.

Art. 25. En cumplimiento del párrafo tercero del artículo 20, una vez publicadas las listas electorales definitivas, se procederá a proponer los candidatos.

(Continuará en el próximo número)

**Mantener permanentemente**

encendida la ilusión de forjar con vuestro esfuerzo una Patria grande y libre y de realizar totalmente la revolución social que España necesita.

La ilusión mantiene el esfuerzo, suaviza el sacrificio, alienta en los momentos de dolor o de peligro y centuplica siempre la fuerza real.